

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 368 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de Responsabilidad Medica adelantada por **JOSE LUBIN BERMUDEZ DÍAZ** (cónyuge supérstite); **MARIA MAYERLY BERMUDEZ RAMIREZ** (hija) a nombre propio y en representación de los menores de edad; **VALERIN SOFIA LABRADOR BERMUDEZ, YOHAN ALEXANDER LABRADOR BERMUDEZ; MARIA MARYURY BERMUDEZ RAMIREZ** (hija) a nombre propio y en representación de los menores de edad; **DANNA MICHEL GALEANO BERMUDEZ.; JOSE LUBIAN BERMUDEZ RAMIREZ** (hijo) a nombre propio y en representación de los menores **YISETH TAHIANA BERMUDEZ VEGA, JOSE LUBIAN BERMUDEZ GARCÍA; JESUS RODOLFO BERMUDEZ RAMIREZ** (hijo) a nombre propio y en representación del menor **SHAIRA SALOME BERMUDEZ ORTIZ; OMAIRA BERMUDEZ RAMIREZ** (hija) a nombre propio y en representación de los menores de edad; **MICHEL JULIANA PACHON BERMUDEZ, JASBLEIDY MARIANA PACHON BERMUDEZ, EHILYN TATIANA PACHON BERMUDEZ; DIEGO FERNANDO PACHON VALBUENA** (yerno) y en contra de la **SOCIEDAD CLÍNICA SAN RAFAEL -DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

En consecuencia, de ella córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días. (art. 369 C.G.P.)

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda, de sus anexos y de este proveído a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

Reconocer a CARLOS ALFONSO OSORIO CANO, abogado en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL SIMULACIÓN
De: SOCIEDAD ADU S.A.S.
Contra: TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TEQUENDAMA S.A.S.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00070 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot., Cund., siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, y s. s., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 368 y s.s. del C.G.P. se ADMITE la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso **VERBAL** de **SIMULACION** formulada por la **Sociedad ADU S.A.S.** y en contra de la **sociedad TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TEQUENDAMA S.A.S.**

Córrase traslado al demandante por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda, sus anexos y de este proveído a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación.

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de \$ 144'594.393.00 M/cte.

Reconocer personería para actuar al abogado, LUIS FERNANDO LARIOS MARTINEZ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- La parte actora deberá aportar certificado de Tradición y Libertad que expide la respectiva Oficina de Registro de instrumentos Públicos, con vigencia de este no superior a un (1) mes de expedición. (Inc. 2do del art 406 C.G.P.)

2.- La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado en el num.4to art. 26 del C.G.P. Aportando el correspondiente certificado catastral actualizado del predio a dividir expedido por el I.G.A.C.

3.- La parte demandante deberá integrar en debida forma el contradictorio pues no incluye la comunera de que trata la anotación No. 12 del certificado de tradición allegado.

4.- La parte actora deberá en todo caso, aportar el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Como se advierte no es una carga que la parte demandante pueda trasladar a terceros o a la administración pública de justicia. (CGP, art. 406, inc. 3).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 399 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**, en donde ostenta la calidad de demandante; **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - y la de demandado **EDGAR DANIEL RINCON PUENTES y el MUNICIPIO DE NARIÑO CUND.** (por encontrarse este último en litigio).

1. **ORDENAR** correr traslado al demandado, por el término de tres (3) días, advirtiendo que en el presente asunto no se podrá proponer excepciones. (núm. 5to. art. 399 C. G. del P.)
2. **ORDENAR** la vinculación de la entidad **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR.**, para lo pertinente.
3. **ORDENAR** la entrega anticipada del área de los inmuebles declarados de utilidad pública, de acuerdo con la solicitud expresada por la parte actora en el numeral primero (1º) de petición especial de las pretensiones preliminares, para lo cual se dispone que la demandante consigne a órdenes del juzgado y para el proceso, el valor establecido en el avalúo aportado en la etapa de enajenación voluntaria directa. (núm. 4to. art. 399 C. G. del P; art 28 Ley 1682 de 2013 modificado por el art. 5to Ley 1742 de 2014)

4. **ORDENAR** la inscripción de la demanda a los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, en la forma prevista por el art. 592 del C. G P.C. **Oficiese** a la oficina de registro correspondiente.
5. Notifíquese esta providencia de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 399 de la misma norma.
6. Reconózcase personería como apoderado del demandante al abogado **JOHN RICARDO AREVALO VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y en contra de **RUBY YAZMIN FLOREZ MORENO**, en su calidad de actual propietario del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quienes constituyeran la hipoteca a favor de la demandante.

Pagaré No. 05716356200070324

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$290.619.32)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 18/09/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$1.794.380.00)**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo correspondiente al 19/08/2020 al 18/09/2020 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 1ro., desde el 19/09/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$293.648.41)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 18/10/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

5.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$1.791.351.59)**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo correspondiente al 19/09/2020 al 18/10/2020 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

6.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 4o., desde el 19/10/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

7.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$296.709.07)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 18/11/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

8.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$1.788.290.93)**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo correspondiente al 19/10/2020 al 18/11/2020 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

9.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 7o., desde el 19/11/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

10.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$299.801.63)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 18/12/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

11.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$1.785.198.37)**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo correspondiente al 19/11/2020 al 18/12/2020 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

12.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 10, desde el 19/12/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma,

liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

13.- Por la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$302.926.43)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 18/01/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

14.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$1.782.073.57)**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo correspondiente al 19/12/2020 al 18/01/2021 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

15.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 13, desde el 19/01/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

16.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$158.466.64)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 18/02/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

17.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$2.616.533.36)**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo correspondiente al 19/01/2021 al 18/02/2021 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

18.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 16, desde el 19/02/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

19.- Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE. (\$160.896.03)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 18/03/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

20.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$2.614.103.97)**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo correspondiente al 19/02/2021 al 18/03/2021 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

21.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 19, desde el 19/03/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

22.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$163.362.66)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 18/04/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

23.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$2.611.637.34)**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo correspondiente al 19/03/2021 al 18/04/2021 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

24.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 22, desde el 19/04/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

25.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$165.867.10)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 18/05/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

26.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.609.132.90)**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo correspondiente al 19/04/2021 al 18/05/2021 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

27.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 25, desde el 19/05/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

28.- Por la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$170.025.462,39)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 05716356200070324.

29.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Decretar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los)
Folio de Matrícula Inmobiliaria **No**
307 - 83864, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al Dr. **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad

NOTIFICAR a la obligada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y 291 del C.G.P., entregándoles copias de la demanda y sus anexos. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **MAURICIO NOSSA NARANJO Y MONICA BONILLA URREA**, en su calidad de actual propietaria del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quienes constituyeran la hipoteca a favor de la demandante.

RESPECTO DEL PAGARE 359537743

1.- Por la suma de, **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.717.938.00)**, concepto de capital contenido en el citado pagare, aportado con la demanda y base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$5.386.258.00)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente al capital de qué trata el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada en el pagare, desde el día 30 de mayo de 2020 al 02 de junio de 2021.

3.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior de que trata el numeral primero (1ro), liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, en concordancia con lo dispuesto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

RESPECTO DEL PAGARE 453847990

4.- Por la suma de, **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$8.140.986.00)**, concepto de capital contenido en el citado pagare, aportado con la demanda y base de la presente ejecución.

5.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior y de que trata el numeral cuarto (4o), liquidados desde la fecha presentación de la demanda, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

RESPECTO DEL PAGARÉ NÚMERO 459556827

6.- Por la suma de, **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS PESOS M/CTE. (\$69.912.982.00)**, concepto de capital contenido en el citado pagare, aportado con la demanda y base de la presente ejecución.

7.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior y de que trata el numeral cuarto (4o), liquidados desde el 03 de junio de 2021, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Decretar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **Nos. 307 - 88727, Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación. Requíraseles para

que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA